

## CONTENIDO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>RESOLUCIONES TRIBUNALES .....</b>   | <b>03</b> |
| <b>CIVIL .....</b>   | <b>03</b> |
| 1    Pagaré: Naturaleza jurídica. Falta de indicación de moneda afecta su exigibilidad .....   | 03        |
| 2    Proceso sucesorio: Efectos del conocimiento y anotación de proceso de indignidad recaerán sobre la<br>partición de bienes .....   | 04        |
| <b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .....</b>  | <b>04</b> |
| 3    Medidas cautelares del proceso contencioso administrativo: Procedencia parcial de solicitud para suspender<br>restricción vehicular dictada como medida sanitaria para prevenir el contagio del COVID-19 .....                  | 04        |
| 4    Contratación Administrativa: Procedencia del pago de daños y perjuicios por atraso en el pago de facturas con<br>motivo de reajuste de precios derivados de contrato de tratamiento de agua potable .....                       | 05        |
| 5    Proceso contencioso administrativo: Improcedencia de la indemnización pretendida por la sociedad actora<br>en relación con una finca adquirida cuando ya pesaba sobre ella la afectación al régimen de propiedad indígena ..... | 06        |
| <b>FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA .....</b>   | <b>07</b> |
| 6    Violencia Doméstica: Respeto a la identidad, la cultura y las costumbres de los pueblos originarios no<br>significa que resulten tolerables las conductas que resultan lesivas de los derechos humanos de sus integrantes ..... | 07        |
| 7    Proceso de Violencia Doméstica: Consideraciones sobre la orientación básica que se debe brindar a las partes<br>cuando no cuentan con asistencia letrada .....  | 07        |
| <b>INSPECCIÓN JUDICIAL .....</b>   | <b>08</b> |
| 8    Incumplimiento en el pago de deuda: Disminución del ingreso económico del servidor producto de la reactivación<br>de una pensión alimentaria como causal de justificación .....   | 08        |

|  |   |           |
|--|---|-----------|
| 9  | Uso indebido de recursos institucionales: Transgresión al deber de probidad por utilización del fax para una diligencia de orden personal en beneficio de un familiar .....   | 08        |
| <b>LABORAL .....</b>                               |   | <b>09</b> |
| 10   | Proceso laboral / Litispendencia: Alcances con respecto a la aplicación de la figura de litispendencia en asuntos laborales .....   | 09        |
| 11   | Recurso de apelación en materia laboral: Procedente en caso donde se acoge la defensa de existencia de defectos en el escrito de demanda sin verificar la firma digital ..... | 10        |
| <b>NOTARIAL .....</b>                              |   | <b>11</b> |
| 12   | Sanción disciplinaria al notario: Celebración de matrimonio donde uno de los contrayentes tiene la cédula de residencia vencida constituye falta grave .....                  | 11        |
| 13   | Proceso disciplinario notarial: Prevalece la prevención judicial para corregir defectos sobre el rechazo de plano .....   | 12        |
| <b>PENAL .....</b>                                 |   | <b>13</b> |
| 14   | Derecho de defensa: Libre elección del defensor o mero nombramiento de un profesional no exime de velar por una defensa efectiva y eficiente .....                            | 13        |
| 15   | Examen psiquiátrico: Diferencia entre el análisis clínico y forense .....   | 14        |
| <b>CIRCULARES .....</b>                            |   | <b>15</b> |
| <b>LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS .....</b> |   | <b>19</b> |
| <b>VARIOS .....</b>                                |   | <b>28</b> |



# RESOLUCIONES

## RESOLUCIONES DE TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### CIVIL

#### 1. Pagaré: Naturaleza jurídica. Falta de indicación de moneda afecta su exigibilidad

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Heredia Sede Heredia Materia Civil**

Resolución N° 00151 - 2020

Fecha de la Resolución:  
19 de Mayo del 2020

Expediente: 17-007701-1158-CJ



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-982942](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-982942)

“IV.-Conforme lo agraviado, se estima oportuno destacar la naturaleza del título sometido al cobro. Según nuestra legislación mercantil, artículo 799 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor cambiario, por el cual la persona que lo suscribe promete incondicionalmente pagar a otra una cierta cantidad de dinero dentro de un determinado plazo. El siguiente artículo 800 enlista los contenidos requeridos para este título, constituyéndose la promesa pura y simple de pagar una cantidad de dinero determinada, en uno de ellos. Aunado a lo anterior, el numeral 801 ibidem señala que el título que carezca de alguno de estos requisitos no será válido bajo la figura de pagaré, con las salvedades expresadas en esa misma disposición. Si bien entre estas prescripciones, no se ubica ninguna sobre la ausencia de estipulación de la moneda, este elemento resulta necesario para que la obligación pueda tenerse como correctamente configurada en relación al monto del adeudo; a falta de ese requisito, se desconoce un elemento fundamental de la obligación, circunstancia que apareja la imposibilidad de considerarlo como pagaré. Lo anterior no encuentra sustento únicamente en lo regulado en el artículo 801 del código mercantil, sino que, partiendo de la naturaleza misma del documento, al definirse como una promesa incondicional de pago respecto de una cierta cantidad de dinero, es esencial que la cantidad de dinero objeto de tal promesa sea estipulada de manera clara y específica, pues constituye el elemento característico de la obligación sustentada en este título.[...] La indicación de la moneda en la suma que se promete pagar constituye una condición sine qua non del título, y su ausencia produce que la promesa sea imperfecta, surtiendo efectos de forma directa en los elementos objetivos de la obligación, generando que esta no sea exigible mediante el título utilizado como base de esta demanda.”



## RESOLUCIONES

### 2. Proceso sucesorio: Efectos del conocimiento y anotación de proceso de indignidad recaerán sobre la partición de bienes

#### Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Alajuela Sede Alajuela Materia Civil

Resolución N° 00251 - 2020

Fecha de la Resolución:  
17 de Abril del 2020

Expediente: 16-000132-0295-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-975281](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-975281)

“III. La resolución apelada debe confirmarse. Es simple: La declaratoria de herederos expuesta por el Juzgado de primera instancia no produce cosa juzgada. Claramente dispone el artículo 127 del Código Procesal Civil que esa declaración se hace sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho. Por eso, para que la sucesión avance en sus etapas procesales, no existe obstáculo alguno para declarar las personas sucesoras conforme a la prelación legal o testamentaria. Si sobreviniere algún motivo legal para modificar o revocar la declaración judicial hecha, basta con que de oficio o a solicitud de parte interesada, se resuelva lo que corresponda. Si bien el párrafo primero del artículo 127 citado establece que la enunciación de sucesores se hace una vez resueltas las oposiciones presentadas sobre el particular, la norma refiere a las formuladas dentro del proceso sucesorio, no así las que, por disposición legal, deban decidirse en proceso de conocimiento por aparte. Bien saben los recurrentes que no han podido acreditar la firmeza de la sentencia de indignidad número 135-2019 dictada a las 13:32 horas del 17 de mayo del 2019 por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San Ramón, dentro del proceso ordinario civil número 17-000089-0295-CI. El último dato allegado a este proceso, es la certificación judicial emitida el 11 de noviembre del 2019 que documenta la pendencia de un recurso de casación contra aquella decisión de indignidad. Además, esa sentencia no es ejecutable provisionalmente, por no cumplir la característica “condenatoria de contenido patrimonial” en los términos que exige el numeral 141 del Código Procesal Civil. En efecto, en el proceso ordinario no se ha dispuesto en primera instancia la realización de una conducta apreciable en valor dinerario a cargo del señor [Nombre 003], pues se trata de una declaración jurídica abstracta de indignidad, que de adquirir firmeza, se materializaría lógicamente con su exclusión de la calidad de heredero en este sucesorio. Los efectos del conocimiento y anotación del proceso de indignidad recaerán sobre la partición de bienes que no podría realizarse en caso de que esta etapa se suscitare cuando no esté aun firme la sentencia de aquella acción judicial; o bien, en la necesaria modificación de la declaración sucesoria si la sentencia ordinaria se confirma con firmeza antes de la partición.”

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### 3. Medidas cautelares del proceso contencioso administrativo: Procedencia parcial de solicitud para suspender restricción vehicular dictada como medida sanitaria para prevenir el contagio del COVID-19

#### Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00552 - 2020

Fecha de la Resolución:  
03 de Noviembre del 2020

Expediente: 20-003742-0102-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1003367](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1003367)

“X. COLORARIO: De toda suerte que sin prejuzgar lo que por el fondo se resuelva en el proceso de conocimiento (art. 96 CPCA), para el dictado de esta resolución se analizó toda la prueba aportada a los autos, los argumentos de ambas partes, y se nota que efectivamente se dieron algunas inconsistencias en la adopción de la medida de la restricción vehicular y que por lo tanto se dio el quebranto del principio de razonabilidad, aspectos que se puede apreciar de una comparación objetiva, entre la medida del distanciamiento social (1.80 cm) y la restricción vehicular que genera un mayor uso del servicio público (autobús-taxi). Por lo antes expuesto, se declara parcialmente con lugar la medida cautelar solicitada. Esta medida cautelar queda condicionada a que se cumpla lo establecido en el numeral 26, del CPCA, que en lo que interesa dice: “Art. 26. 1) (...). 2) En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda deberá presentarse en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge; de lo contrario, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán por el trámite de ejecución de sentencia.”



## RESOLUCIONES

### 4. Contratación Administrativa: Procedencia del pago de daños y perjuicios por atraso en el pago de facturas con motivo de reajuste de precios derivados de contrato de tratamiento de agua potable

#### Tribunal Contencioso Administrativo Sección I

Resolución N° 00120 - 2020

Fecha de la Resolución:  
30 de Setiembre del 2020

Expediente: 18-003892-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-996704](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-996704)

“VI. SOBRE LA BASE DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA Y LA PROCEDENCIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS: La empresa accionante entabla la presente demanda con el objeto que se le reconozcan los daños y perjuicios reclamados, los cuales atribuye a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, en atención al atraso en el pago de las facturas presentadas en agosto del año 2015, con motivo de reajuste de precios derivados de la Contratación administrativa adjudicada a aquella empresa por Contrato de Obra, Diseño, Construcción y Operación de una Planta de Tratamiento de Agua Potable del Acueducto de los Distritos Este, de acuerdo a la licitación pública N° 2013CD-000201-01, estimando que, a pesar de la procedencia del pago de aquellas facturas, se denegó la cancelación de las mismas por resolución fundada de la Alcaldía Municipal, alegando preclusión sobre dicho cobro [...] En ese recuento de hechos, tenemos que, efectivamente, la empresa accionante tenía derecho al reajuste de precios reclamado en el mes de agosto del 2015, con motivo de la contratación administrativa descrita, sin embargo, la Municipalidad rechazó ilegítimamente aquel reclamo en una conducta administrativa, que fue anulada por el jerarca impropio, enderezando aquella acción en resolución posterior, específicamente en el oficio ALM-OP-094-2017, del 08 de marzo del 2017. Desde esta perspectiva, acreditamos la existencia de una conducta administrativa reprochable que puede dar lugar a la reparación de daños y perjuicios ocasionados de esa actuación. Ahora bien, es importante distinguir cual es el tipo de responsabilidad que fundamenta esa reparación y en qué condiciones procede el resarcimiento de esa indemnización. En el caso concreto, es criterio de esta Cámara que el tipo de responsabilidad aplicable al caso es de tipo contractual, en el entendido, que si bien el accionante estructura su defensa en un reproche de responsabilidad objetiva (extracontractual) con fundamento en el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública, al vincular su reproche a una omisión de los funcionarios de la Administración, al denegar y, consecuentemente, atrasaron el pago que en derecho le correspondía, tal tesis no es compartida por este Tribunal, estimando que la obligación no cancelada en tiempo parte de la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, está derivada y es consecuencia directa de la contratación administrativa preexistente entre la empresa actora y la Municipalidad demandada [...] por ende, la base del reclamo causante de los daños y perjuicios reclamados, deviene de la inatención de una obligación contractual como lo es la cancelación de facturas por concepto de reajuste de precios, que está vinculado al principio de equilibrio económico el contrato y que se reconoce en las mismas condiciones contractuales pactadas y derivadas del cartel de licitación (doctrina de los numerales 692,702 y 704 del Código Civil) [...] Por ende, no puede valorarse como procedente la tesis esgrimida a una responsabilidad derivada de una conducta omisiva, por cuanto, su causa radica en una obligación contractual. Ahora bien, en ese escenario, es importante resaltar que en lo que respecta a la responsabilidad contractual, es con la mera constatación del incumplimiento (en este caso el impago), que se logra determinar la existencia de daños producidos como consecuencia directa de éste, y la relación de causalidad entre ambos, que provoca el deber de reparación [...]”



## RESOLUCIONES

### 5. Proceso contencioso administrativo: Improcedencia de la indemnización pretendida por la sociedad actora en relación con una finca adquirida cuando ya pesaba sobre ella la afectación al régimen de propiedad indígena

#### Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI

Resolución N° 00125 - 2020

Fecha de la Resolución:  
28 de Setiembre del 2020

Expediente: 16-003987-1027-CA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-996729](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-996729)

“VIII.- DE LOS PRESUPUESTOS DE LA INDEMNIZACIÓN DE DERECHOS DE TIERRAS UBICADAS EN RESERVAS INDÍGENAS.- Para el análisis de fondo al que refiere esta acción, debemos atender a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional respecto de los presupuesto para las indemnizaciones de derechos de personas no indígenas, cuyos terrenos se ubican en reservas indígenas, conforme a las delimitaciones geográficas dadas a tal efecto, ya sea mediante ley o en decretos del Poder Ejecutivo [...]Tratándose de las reservas indígenas establecidas y reconocidas en nuestro país, es necesario reiterar que se trata de terrenos que son destinados para uso exclusivo de los pueblos indígenas y en tal virtud, están abstraídos del comercio de los hombres, es decir son inalienables y además son imprescriptibles, y “no transferibles”, dado que por mandato legal están destinados “... exclusivamente para las comunidades indígenas que las habitan”, y se aclara que “ (L)os no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas”; conforme al numeral 3 de la Ley Indígena, número 6172, del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Consecuentemente, se trata de un régimen especial de propiedad, en tanto difiere del concepto de propiedad privada previsto en el ordenamiento jurídico nacional conforme a la previsión del numeral 45 de la Carta Fundamental y en la legislación ordinaria -sea la de orden civil, urbana y agraria-; y que por las limitaciones que implica para los no indígenas, se traduce en limitaciones a los atributos ordinarios del derecho de propiedad (privada), en los términos previstos en el artículo 264 del Código Civil, dado que es un régimen diverso, según se ha indicado [...]En atención a la consideración realizada por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, es importante considerar que en efecto, como fue alegado por la sociedad actora en su demanda, la finca madre existe con anterioridad a la fecha de creación de la reserva [Nombre 038], dado que como se desprende de la propia certificación registral, encuentra su origen como tal, en la finca [Valor 009] , de la cual fue segregada en fecha cuatro de setiembre de mil novecientos setenta y tres, y trasladada su titularidad, a la señora [Nombre 011] [...] No obstante que las propiedades inmuebles de la sociedad actora se ubican dentro de la reserva [Nombre 038], e n la forma antes explicada, no cumple la accionante con el presupuesto de derecho previsto en el ordenamiento que rige la materia para legitimar una indemnización de tierras privadas ubicadas en reservas indígenas y que está referido a la tenencia de un título de propiedad de buena fe, a modo de condición “sine qua non”. Esta sola circunstancia hace improcedente el reclamo indemnizatorio formulado”.



## RESOLUCIONES

### FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

#### 6. Violencia Doméstica: Respeto a la identidad, la cultura y las costumbres de los pueblos originarios no significa que resulten tolerables las conductas que resultan lesivas de los derechos humanos de sus integrantes

##### Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica

Resolución N° 00235 - 2020

Fecha de la Resolución:  
08 de Julio del 2020

Expediente: 19-000308-1554-VD



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-990033>

“IV. [...] a) El apelante aduce que es indígena y que en su cultura se acostumbra que cuando hay infidelidad no se le permite al cónyuge que comparta con los hijos, por una cuestión de respeto hacia ellos y para prevenir cualquier tipo de contagio de enfermedad. El agravio no es de recibo. Si bien es cierto que el Estado costarricense se ha comprometido a respetar la identidad, la cultura y las costumbres de los pueblos originarios, esto no significa que resulten tolerables las acciones o las conductas que resultan lesivos de los derechos humanos de sus integrantes. En este sentido, el artículo 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo señala, con bastante claridad, lo siguiente: Artículo 3 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio. [...]”

#### 7. Proceso de Violencia Doméstica: Consideraciones sobre la orientación básica que se debe brindar a las partes cuando no cuentan con asistencia letrada

##### Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica

Resolución N° 00429 - 2020

Fecha de la Resolución:  
16 de Setiembre del 2020

Expediente: 19-000507-1732-VD



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-995293>

“ÚNICO. En los procesos que el Legislativo ha dispuesto que la asistencia letrada no es indispensable, resulta necesario que las personas que intervienen sin ella reciban una orientación básica sobre el contenido de las gestiones que presentan. No se trata de brindar asesoría sobre la forma en que puede abordarse el caso, sino de brindar información sobre los requisitos que debe contener la gestión que está presentando. A manera de ejemplo, en esta especialidad contra la violencia doméstica, cuando una persona acude al Juzgado para solicitar la imposición de medidas de protección, se le debe informar que debe hacer un relato de los acontecimientos que sucedieron (los hechos), indicando con la mayor precisión posible cuándo y dónde sucedieron y quién los cometió, para que así el Juez o la Jueza pueda analizar si estos, objetivamente, configuran violencia doméstica y si la Ley contra la Violencia Doméstica resulta aplicable. Desde esta perspectiva, el deber de la persona juzgadora consiste en brindar esa orientación ya sea personalmente o bien a través de las personas técnicas judiciales encargadas de recibirlas, a quienes obviamente debe capacitar de antemano. [...]”



## RESOLUCIONES

### INSPECCIÓN JUDICIAL

#### 8. Incumplimiento en el pago de deuda: Disminución del ingreso económico del servidor producto de la reactivación de una pensión alimentaria como causal de justificación

##### Inspección Judicial

Resolución N° 00198 - 2020

Fecha de la Resolución:  
22 de Enero del 2020

Expediente: 19-000278-0031-IJ



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-957699>

“IV. [...] Para los integrantes de esta Cámara en el caso en estudio, estas condiciones evidentemente excepcionales y debidamente comprobables, se presentan, dada la presencia de una disminución en el ingreso económico del servidor [Nombre 001], con posterioridad a que éste había asumido una deuda crediticia y como producto de la reactivación de una obligación alimentaria, misma que conforme la propia normativa que rige la materia, resulta una condición prioritaria sobre otros compromisos pecuniarios, lo cual se estima, no podía ser vislumbrada o esperada por el encausado al momento de aceptar las condiciones del crédito extendido por COOPENAE R.L. Al tenor de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no resulta posible establecer con la certeza debida la presencia de la segunda condición objetiva necesaria para la aplicación del régimen disciplinario por vulneración a lo regulado en el numeral 192.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sea que la omisión del pago sea producto de una condición injustificada y por el contrario, conforme lo antes analizado se comprueba la existencia de una causal de justificación para la omisión de pago de la obligación crediticia asumida en su momento por el denunciado y en consecuencia de conformidad con lo regulado en el numeral 207 de la citada normativa, lo correspondiente es declarar sin lugar la queja entablada en contra del servidor judicial [Nombre 001].”

#### 9. Uso indebido de recursos institucionales: Transgresión al deber de probidad por utilización del fax para una diligencia de orden personal en beneficio de un familiar

##### Inspección Judicial

Resolución N° 01662 - 2020

Fecha de la Resolución:  
28 de Mayo del 2020

Expediente: 19-003406-0031-DI



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-976403>

“IV. [...] Como se indicó anteriormente, esta Cámara con sustento a las pruebas incorporadas a la presente instrucción, comprueba la existencia de una irregularidad cometida por el denunciado [Nombre 001], propiamente la de utilizar el fax asignado al Juzgado Penal de San Ramón, para remitir escrito de oposición suscrito por [Nombre 018], quien es su hermano y accionado en el proceso número 18-006993-1170-CJ del Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José, vulnerando con ello las políticas de uso adecuado de los recursos institucionales, requerimiento contemplado en el numeral cuarenta y cinco del Reglamento del Gobierno, la Gestión y el Uso de los Servicios Tecnológicos del Poder Judicial. Se considera entonces, la actuación del denunciado como un quebranto de las obligaciones que como servidor judicial debía atender, así como una transgresión al deber de probidad según fue expuesto en líneas anteriores.”



## LABORAL

### 10. Proceso laboral / Litispendencia: Alcances con respecto a la aplicación de la figura de litispendencia en asuntos laborales

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Guanacaste Sede Liberia Materia Laboral**

Resolución N° 00163 - 2020

Fecha de la Resolución:  
20 de Agosto del 2020

Expediente: 19-000357-0775-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-989686](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-989686)

“IV. SOBRE EL FONDO.[...] Los reproches deben desestimarse. El Código de Trabajo no regula la figura de la litispendencia. Únicamente establece las consecuencias, sea el fenecimiento del proceso con el consecuente archivo del expediente (artículo 517, inciso 5), así como la condena en costas a la parte sancionada con la finalización del asunto (artículo 562, párrafo primero). Como consecuencia, deberá recurrirse al Código Procesal Civil y a la doctrina. Al respecto, el artículo 8.6 del Código Procesal Civil, en lo que interesa, establece: “Se produce litispendencia cuando existen, en trámite, dos o más procesos en los que concurre identidad de sujetos, objeto y causa. De oficio o a solicitud de parte se ordenará el archivo del proceso más nuevo”. Doctrinariamente se ha dicho, que litispendencia, en general, es el conjunto de efectos que origina la presentación de la demanda, que resulta admitida. Entre estos efectos destaca la posibilidad, que se concede al demandado, de impedir la sustanciación de un segundo proceso con objeto idéntico al del primero, mientras éste no haya terminado por sentencia firme. El proceso anterior pendiente y el que se incoa deben ser idénticos, es decir, la acción afirmada debe ser la misma. En la actualidad y en la historia, litispendencia y cosa juzgada aparecen estrechamente unidas. De algún modo se piensa que existe litispendencia hoy (cuando ambos pleitos penden) donde mañana existirá cosa juzgada (cuando uno de ellos termine). Por eso suele decirse que la litispendencia es institución cautelar de la cosa juzgada: la primera sirve para excluir un segundo proceso idéntico durante el lapso en que la segunda aún no puede operar. Las dos se asemejan en cuanto sirven para excluir un segundo proceso idéntico; pero a la cosa juzgada se le asigna, además, una función positiva o prejudicial que la litispendencia no posee [De la Oliva, A. & Fernández, M.A. (1993). “Derecho Procesal Civil”. Tomo II, editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. Madrid. Págs. 65-66]. Es decir, la litispendencia se da cuando se reitera un proceso que ya está establecido en los tribunales, o sea, el nuevo proceso es exactamente igual al que está pendiente (los elementos de la relación jurídica procesal -sujetos, objeto y causa-, son idénticos.[...].”



## 11. Recurso de apelación en materia laboral: Procedente en caso donde se acoge la defensa de existencia de defectos en el escrito de demanda sin verificar la firma digital

**Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Alajuela Sede Alajuela Materia Laboral**

Resolución N° 00339 - 2020

Fecha de la Resolución:  
04 de Setiembre del 2020

Expediente: 20-000064-1288-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-993746](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-993746)

“III.- SOLUCIÓN DEL RECURSO: [...] Ahora bien, partiendo de ello, al revisar dicho memorial, se aprecia que en el mismo se indica que lo suscribe únicamente el Licenciado Salazar Hidalgo en la condición antes indicada. No obstante, contrario a lo que se afirma en el auto recurrido, el escrito de demanda sí se encuentra firmado por dicho profesional, esto bajo el mecanismo de firma digital, tal y como lo ha venido sosteniendo el apelante. [...]

A manera de comentario, cabe indicarle a la autoridad de primera instancia, que cuando no visualice la firma en algún escrito, antes de tomar cualquier medida correctiva, debe verificar por medio del procedimiento recién indicado, si el mismo se encuentra firmado o no digitalmente, pues ocurre que si la verificación la hace únicamente abriendo el expediente completo en archivo pdf, ese mecanismo por aspectos propios del sistema informático, no muestra la firma en algunos escritos, a diferencia de cuando esa consulta se hace individualmente.

Así las cosas, debe acogerse el agravio planteado y por ende revocar lo resuelto por improcedente, pues la demanda sí cumple con los requisitos que exige el artículo 462 del Código de Trabajo en cuanto al tema de la firma se refiere.”



## NOTARIAL

### 12. Sanción disciplinaria al notario: Celebración de matrimonio donde uno de los contrayentes tiene la cédula de residencia vencida constituye falta grave

#### Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00110 - 2020

Fecha de la Resolución:  
28 de Julio del 2020

Expediente: 15-000710-0627-NO



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-985895>

“V.- Lo resuelto en primera instancia está ajustado a derecho, pues efectivamente, el notario incurrió en falta grave al aceptar como documento de identificación para efectos de celebrar el matrimonio del señor [Nombre 001], su cédula de residencia vencida. Los agravios dos a seis del notario, versan sobre el mismo reproche, careciendo de la potencia suficiente para variar lo resuelto, pues la cédula de residencia, como cualquier documento de identificación de nacional o extranjero, se expide por un plazo, con una vigencia determinada, por lo que al concluir expira, sea pierde su fuerza probatoria, y no puede ser utilizada jurídicamente para identificar a una persona. Por ello, no es cierto el dicho del recurrente de que un documento de identificación vencido pueda ser utilizado para identificar a una persona, por haber presentado el trámite de cambio de subcategoría migratoria previo al vencimiento, pues ya no tiene validez como documento de identificación ni se conoce cual será el resultado de la gestión. Los residentes permanentes y los radicados temporales, debe renovar su documento migratorio de identificación expedido por la Dirección General de manera que, no puede admitirse que el apelante efectúe una valoración y determine que no ha violentado ninguna normativa, ya que el decreto ejecutivo 33837-G del veintinueve de mayo del dos mil siete, publicado en La Gaceta número ciento veintiséis del dos de julio del dos mil siete, estableció en su artículo 2 que “(l)os documentos de residencia de todos los extranjeros que hayan obtenido esa categoría migratoria, que al momento de la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren vigentes, se considerarán renovados hasta la fecha que corresponda, en el año 2008”. Como bien explicó el a quo, la renovación automática, solamente procede por vía normativa, no de interpretación, y la propia norma indica que tiene la finalidad de renovar los documentos que puedan vencer en el año dos mil ocho, siendo que lo dispuesto no abarcaría una cédula de residencia con vencimiento en el año dos mil catorce, como la que utilizara en la identificación del contrayente. El notario al identificar a los contrayentes debe hacerlo mediante documentos válidos y vigentes establecidos en la ley, y si no se cumple a cabalidad esta obligación en forma cuidadosa y sin lugar a dudas, debe abstenerse de realizar el acto matrimonial, aunque los contrayentes hayan rogado sus servicios y los testigos y la cónyuge lo hayan identificado.[...]”



## RESOLUCIONES

### 13. Proceso disciplinario notarial: Prevalece la prevención judicial para corregir defectos sobre el rechazo de plano

#### Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00117 - 2020

Fecha de la Resolución:  
30 de Julio del 2020

Expediente: 19-000870-0627-NO



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-985901](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-985901)

“1. [...] Al analizar lo resuelto en el auto impugnado y el motivo de disconformidad de la apelación, procede revocar lo resuelto. Es importante observar el tratamiento procesal que el Código Procesal Civil vigente confiere a la demanda defectuosa. Si bien en sentido estricto, el artículo 35.1 inciso 8) del Código Procesal Civil establece de obligatorio contenido de la demanda su estimación justificada en moneda nacional, el artículo 35.4 del Código Procesal Civil establece, ante una demanda defectuosa, el deber de la persona juzgadora de prevenir su corrección en el plazo de cinco días, bajo pena de inadmisibilidad si se incumple la orden judicial. Aunado a lo anterior, la nueva normativa procesal civil, en el artículo precitado, establece aun la posibilidad de hacer una segunda prevención, excepcionalmente, cuando la parte haya hecho un intento serio y plausible de subsanación, sin éxito. El numeral 35.4 del Código Procesal Civil para el tratamiento de una demanda defectuosa, es afín a principios constitucionales y legales aplicables al funcionamiento y objetivos de la administración de justicia. En este sentido, el Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, Unipersonal, resolvió: [...] (Voto N° 626-1U de las dieciséis horas diez minutos del quince de mayo del dos mil veinte del Tribunal Primero de Apelación Civil de San José, Unipersonal). Conforme lo establecido en el artículo 35.4 del Código Procesal Civil, se revoca el auto apelado y en su lugar se le previene a la parte actora, por única vez, dado su evidente intención de subsanar los defectos apuntados, estimar en forma justificada la totalidad de su demanda en moneda nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 35.1 inciso 8) del Código Procesal Civil.”



## PENAL

### 14. Derecho de defensa: Libre elección del defensor o mero nombramiento de un profesional no exime de velar por una defensa efectiva y eficiente

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José**

Resolución N° 01034 - 2020

Fecha de la Resolución:  
25 de Junio del 2020

Expediente: 16-000780-0994-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-985997>

"1.- [...] En el presente caso, está claro que la abogada, a pesar de haber sido escogida por el imputado (lo que no descarta la existencia del agravio, según el artículo 439 del Código Procesal Penal) no estaba preparada para enfrentar el debate, pues desde el inicio solicitó que se suspendiera porque el profesional que fungía como director de la querrela no estaba presente (ver a partir de la secuencia 4:36 del archivo audiovisual 160007800994PE-26092019091702-2\_Multi--0.wmv), lo que, no solo es un error técnico, pues la sanción procesal a esto es que se tenga por desistida la querrela (lo que favorecería a su defendido), sino que, si no estaba preparada para ejercer dicha función, pudo solicitar que se suspendiera el debate con el fin de poder prepararse, lo que no hizo. Esto se comprobó en la etapa de conclusiones, como se ha dicho líneas atrás, todo lo cual permite concluir que la abogada en mención ejerció, de manera inadecuada, su defensa técnica, asumiendo posiciones contrapuestas con su patrocinado, dejándolo en estado de indefensión al no tener un correcto acompañamiento técnico que le aconsejara para tomar decisiones en cuanto al proceso ni que apoyara su estrategia de defensa con la propuesta de un análisis de la prueba que pudiera favorecer su situación jurídica. Más bien, cuando se le da la palabra para que emita las conclusiones, asume una posición donde se muestra convencida sobre la culpabilidad de su cliente, al afirmar que le aconseja un abreviado a Sandí Rojas por el daño producido a la víctima. Como complemento de lo dicho, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.2 prevé como garantía judicial el derecho en mención, al indicar, en lo conducente: "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...)". De acuerdo con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado, en algunos de sus pronunciamientos, el derecho de defensa efectiva y eficiente de la persona imputada, lo que se observa en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, cuya resolución fue dictada el 26 de noviembre de 2010 y en el asunto *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, la cual data del 5 de octubre de 2015, donde se enfatizó que "(...) el nombrar un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados" (cfr. Llobet Rodríguez, Javier, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Garantías Penales*, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2018, pp. 460 a 461). Así, es válido considerar que la sola existencia de un profesional en derecho nombrado no es lo que cumple la garantía, sino que debe corroborarse si su desempeño durante el proceso llevó a que la persona acusada pudiera ejercer todos los derechos que conforman el debido proceso. [...]"



## 15. Examen psiquiátrico: Diferencia entre el análisis clínico y forense

### Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00410 - 2020

Fecha de la Resolución:  
10 de Julio del 2020

Expediente: 19-000302-1295-PE



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-985046>

“II.- [...] La juzgadora de mérito hizo referencia en la sentencia que cualquier tipo de alteración mental del justiciable se podía descartar porque el imputado fue valorado por un psiquiatra en el hospital Fernando Escalante Pradilla el día 14 de marzo de 2020 y en ese momento, en el que se dictaminó que sufría un síndrome de abstinencia, se descartó que sus capacidades mentales se encontraran alteradas. Sin embargo, nuevamente se trata de una valoración que se realizó más de cuatro meses después de los hechos y no por parte de un psiquiatra forense, quien era el perito más adecuado para referirse a las necesidades requeridas para el proceso penal, relacionadas con las limitaciones en cuanto al método de recolección de datos (multiplicidad de fuentes), su interpretación (corroboración de datos sobre el auto reporte) y comunicación (hallazgos y limitaciones del estudio). La doctrina señala que la determinación del diagnóstico del estado mental del sujeto se realiza respecto del momento de la acción o del hecho que se está enjuiciando, mientras que el análisis clínico constituye un diagnóstico del estado mental no vinculado a un hecho concreto. De esta forma, el estado mental clínico es pronóstico y terapéutico, no vinculado a un hecho concreto y es descriptivo, mientras que el estado mental forense tiene una finalidad valorativa, vinculado a hechos determinados y referido al momento de los hechos, ajustado a criterios legales e intenta interpretar criterios conductuales (Pérez Pérez, R. (s.f.) Psiquiatría forense, Universidad Oberta de Catalunya, pág. 11, recuperado el 8/06/2020 de: [http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/75566/5/Medicina%20legal%20y%20forense\\_M%20m%20dulo%201\\_Psiquiatr%C3%ADa%20forense.pdf](http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/75566/5/Medicina%20legal%20y%20forense_M%20m%20dulo%201_Psiquiatr%C3%ADa%20forense.pdf)). Resulta evidente que ese tipo de limitaciones metodológicas las tenía claras el psiquiatra clínico que atendió al imputado en el hospital Escalante Pradilla, cuando manifestó: “EN MI OPINION ESTA EN PLENO USO DE SUS FACULTADES PERO NO SOY PSIQUIATRA FORENSE”, dejando ver que podrían existir circunstancias que no estuviera incluyendo en su análisis, como lo habría sido la información que desde la investigación se reflejaba en el informe policial sobre el estado de desorientación del imputado al momento de los hechos apreciado por los testigos, o bien el que el motivo por el que fue el imputado llevado a observación a dicho nosocomio. [...]”



## CIRCULARES

### CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en NOVIEMBRE 2020 . Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

| NÚMERO | FECHA             | TEMA   | ASUNTO   | NEXUS  |
|--------|-------------------|--|--|--|
| 245    | 29-October 2020   | Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales | Incorporación de las resoluciones dictadas por los jueces y juezas que conocen la materia de tránsito en el Sistema de Gestión.-   |  <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7094">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7094</a></p>   |
| 246    | 29-October 2020   | Vacaciones   | Sobre aprobar el disfrute de un día de vacaciones sin sustitución, lunes o viernes, para la disminución de los saldos de vacaciones.-  |  <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7095">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7095</a></p> |
| 252    | 20-Noviembre 2020 | Comisión Institucional de Teletrabajo                    | Obligación de las personas teletrabajadoras del Poder Judicial de mantener la disponibilidad durante la jornada ordinaria para su superiora o superior jerárquico, con el fin de permitir un adecuado intercambio de información, su supervisión, recibir las instrucciones o ejecutar tareas urgentes |  <p>Ingrese al documento</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7124">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7124</a></p> |



## CIRCULARES

|     |                   |   |  |  |
|-----|-------------------|---|--|--|
| 255 | 06-Noviembre 2020 | Planes Anuales operativos                 | Recomendaciones para el cumplimiento de las metas del PAO 2020   | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7103">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7103</a>   |
| 257 | 12-Noviembre 2020 | Variación de cuantías                     | Mejora de la Cuantía   | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7116">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7116</a>   |
| 260 | 17-Noviembre 2020 | Juzgados de Familia                       | Resoluciones dictadas en los juzgados que atienden materia familiar, que llevan número de resolución   | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7118">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7118</a> |
| 266 | 24-Noviembre 2020 | Honorarios, Tabla de Honorarios de Perito | Reiteración de circular 129-19 sobre la retención del 2% sobre el pago de honorarios a los Auxiliares de la Administración de Justicia, así como sobre las sumas por concepto de los honorarios a cargo de alguna o varias de las partes, cuyo giro se ordene a favor de los abogados intervinientes en procesos judiciales. | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7128">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7128</a> |



## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus relacionadas a la emergencia nacional producto del CORONAVIRUS (COVID-19). Noviembre 2020 Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

| NÚMERO | FECHA                | TEMA                      | ASUNTO   | NEXUS  |
|--------|----------------------|---------------------------|--|--|
| 244    | 28-October<br>2020   | CORONAVIRUS<br>(COVID-19) | Acuerdo de Corte Plena. Sesión N° 64-2020 del 26 de octubre de 2020, en atención a la declaratoria de emergencia nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.   | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7091">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7091</a>   |
| 247    | 03-Noviembre<br>2020 | CORONAVIRUS<br>(COVID-19) | Aclaración del punto 1.1.1.1. de la circular No. 66-2020, sobre “Marco regulatorio general para la tutela del derecho a la salud y la vida de las personas servidoras del Poder Judicial, personas usuarias y sus familias y garantizar la continuidad de los de servicios judiciales, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.- | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7096">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7096</a>   |
| 248    | 05-Noviembre<br>2020 | CORONAVIRUS<br>(COVID-19) | Se restringe el uso de mascarillas con válvulas en la población judicial y usuaria del Poder Judicial, para prevenir el contagio de Covid-19.  | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7106">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7106</a> |
| 254    | 06-Noviembre<br>2020 | CORONAVIRUS<br>(COVID-19) | Protocolos que se requieren con motivo del abordaje de la emergencia nacional presentada por COVID-19.-  | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7100">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7100</a> |



## CIRCULARES

|     |                      |   |  |   |
|-----|----------------------|---|--|---|
| 263 | 24-Noviembre<br>2020 | CORONAVIRUS<br>(COVID-19)-<br>Comisión<br>Institucional de<br>Teletrabajo | Asignación de líneas telefónicas IP<br>para personal en teletrabajo  | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7126">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/<br/>document/avi-1-0003-7126</a> |
| 265 | 24-Noviembre<br>2020 | CORONAVIRUS<br>(COVID-19)   | Acuerdo de Corte Plena. Sesión N°<br>68-2020 del 23 de noviembre de<br>2020, en atención a la declaratoria<br>de emergencia nacional, debido a<br>la situación de emergencia sanitaria<br>provocada por la enfermedad<br>COVID-19. | <br>Ingrese al documento<br><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-7132">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/<br/>document/avi-1-0003-7132</a> |



## LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

### LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de Noviembre. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

#### INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020

##### 1.- Ley N.º 9915

Expediente N.º 20.256

“LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 27, A LA LEY N.º 7391, LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, DE 27 DE ABRIL DE 1994, Y SUS REFORMAS”

##### **Expediente**

**N.º 20.256**

Fecha de inicio:

06/02/2017

Fecha de emitido:

03/11/2020

La presente ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, así como su participación organizada en el mercado de servicios financieros, con el propósito de que cumplan con sus objetivos económicos y sociales, y garanticen a los asociados la más eficiente y segura administración de sus recursos. Establece como de interés público la constitución y el funcionamiento de estas cooperativas de ahorro y crédito, como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.



2.- Ley N.º 9916

Expediente N.º 20.715

“MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DONACIÓN Y TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS, N.º 9222, DE 13 DE MARZO DE 2014 Y DEROGATORIA DE LA LEY 6948 DE 9 DE FEBRERO DE 1984 Y SUS REFORMAS”

**Expediente  
N.º 20.715**

Fecha de inicio:  
22/02/2018

Fecha de emitido:  
03/11/2020

Se reforman los incisos a) y n) del artículo 3, los artículos 6, 23, 24, 31 y 33, el inciso b) del artículo 39 y los artículos 44, 51 y 52 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014.

Se adiciona el inciso c) al artículo 39 de la Ley 9222, Ley de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos Humanos, de 13 de marzo de 2014.

Se reforma el artículo 384 ter de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Se deroga la Ley 6948, de 27 de febrero de 1984, que declara de interés nacional la creación del Banco de Córneas de la Asociación Filantrópica de Leones de Costa Rica.

Así mismo, mediante dos transitorios, se le establece al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la Dirección General de Migración y Extranjería y el Consejo de Seguridad Vial (Cosevi) un plazo hasta de sesenta meses, a partir de la aprobación de esta ley, para implementar, en sus bases de datos, las acciones que les corresponda para que conste el asentimiento o la negativa de las personas para donar órganos, tejidos o ambos.

A los ciudadanos un plazo de noventa días hábiles, a partir de la publicación de la presente ley, para manifestar su negativa a la extracción de los tejidos mediante escrito, físico o digital, en las oficinas centrales o regionales, en al menos una de las entidades competentes señaladas en el transitorio I y los medios electrónicos que estas indiquen mediante sus páginas web.

Rige a partir de su publicación.



3.- Ley N.º 9917

Expediente N.º 21.530

“ADICIÓN DE VARIOS INCISOS A LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DE LA LEY N.º 8261, LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN, DEL 2 DE MAYO DEL 2002, Y SUS REFORMAS”.

**Expediente**

**N.º 21.530**

Fecha de inicio:

29/07/2019

Fecha de emitido:

03/11/2020

Con esta nueva ley, se adiciona el inciso ñ) al artículo 4 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Derechos de las personas jóvenes;

(...)

ñ) El derecho al deporte, por medio de la existencia de espacios deportivos integrales y efectivos, en donde se les garantice su uso cotidiano.

Se adicionan los incisos q), r) s) y t) al artículo 6 de la Ley 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002.

Artículo 6- Deberes del Estado;

(...)

Deporte:

(...)

q) Garantizar la existencia de espacios deportivos seguros, en donde se puedan poner en práctica al menos dos disciplinas deportivas diferentes.

r) Proporcionar el mantenimiento requerido a los espacios deportivos públicos existentes.

s) Garantizar la apertura de los espacios deportivos, sin limitar su acceso, en el horario requerido para la práctica del deporte.

t) Incentivar la participación y la permanencia en el deporte, por parte de los jóvenes, mediante la realización de campañas y actividades deportivas promovidas en las distintas escuelas y colegios.

Se otorga (mediante un transitorio único), un plazo hasta de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para que el Poder Ejecutivo reforme el reglamento respectivo en concordancia con las disposiciones de esta ley.

Rige a partir de su publicación.



## LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

### 4.- Ley N.º 9918

Expediente N° 22.109

“REFORMA DEL ARTÍCULO 44 BIS Y 44 TER DE LA LEY N° 7472 “LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR”

#### Expediente

N.º 22.109

Fecha de inicio:

24/07/2020

Fecha de emitido:

4/11/2020

La ley modifica dos artículos incluidos en la ley original, que restringían el acceso a créditos y limitaban el cobro de otros al impedir deducciones más allá de un salario de ₡199.760, por concepto de salario inembargable. Con esta reforma se establece que las personas pueden optar porque el patrono siga haciendo deducciones de salario de cualquier entidad financiera, pese a que supere el salario mínimo.

La reforma también elimina la consulta obligatoria a la Central de Información Crediticia de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que limitaba el acceso al crédito rápidos.

Además, elimina la obligatoriedad de que las deducciones salariales se realizaran por medio del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), lo que provocaba gastos adicionales al Banco Central.

La reforma aprobada no cambia los límites de interés fijados por la Ley de Usura.

### 5.- Ley N.º 9920

Expediente N° 21.742

“LEY PARA REGULAR LOS EVENTOS DEPORTIVOS EN VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES”

#### Expediente

N.º 21.742

Fecha de inicio:

09/12/2019

Fecha de emitido:

04/11/2020

Con 23 artículos y un transitorio, esta ley tiene por objeto regular los eventos deportivos que requieran, para su realización, el cierre o la utilización de vías públicas terrestres nacionales y cantonales, modificando o limitando temporalmente el uso normal de las rutas. Se reconoce la relevancia de dichos eventos por ser actividades fundamentales para el desarrollo físico, intelectual y socioafectivo de las personas, así como para garantizar el acceso universal al deporte.

Se declaran de interés público los eventos deportivos realizados de conformidad con el objeto de esta ley. Será entonces obligación de todas las administraciones públicas incentivar la práctica del deporte en el país, con el fin de que se desarrolle un estado de bienestar físico, mental y emocional, que le permita a las personas acceder a mejores oportunidades dentro de la sociedad costarricense. Asimismo, se reconoce que dichos eventos promocionan la salud y el mejoramiento de la calidad de vida, a través del deporte, la recreación y la actividad física.



6.- Ley N.º 9921

Expediente N° 22.250

“CUARTO PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO DEL 2020 DE LA LEY N.º 9791, LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2020 Y SUS REFORMAS”

**Expediente**

**N.º 22.250**

Fecha de inicio:

05/10/2020

Fecha de emitido:

17/11/2020

Este presupuesto, no tiene normas de ejecución, por lo que su contenido es únicamente de formato contable, y puede accederse en el portal.

A continuación, se detallan los artículos que conforman este Proyecto de Ley.

**1. INCORPORACIÓN DE INGRESOS**

En el artículo 1 se rebajan ingresos de financiamiento correspondientes a Emisión de Títulos Valores Deuda Interna de largo plazo por la suma de ¢4.057.399.681,47 producto de la rebaja de gastos establecida en el artículo 2 del presente extraordinario.

**2. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA**

El artículo 2 incorpora modificaciones al presupuesto de la República de 18 títulos presupuestarios, para un rebajar total de ¢4.057.399.681,47 (cuatro mil cincuenta y siete millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos ochenta y un colones con cuarenta y siete céntimos) como lo dicta la norma 7 numeral 12 de la Ley de presupuesto vigente.

Cabe destacar, que los movimientos en Remuneraciones, es producto de la rebaja del contenido presupuestario de las plazas vacantes y de otros rubros salariales, así como las contribuciones sociales asociadas a las Remuneraciones del Poder Ejecutivo.

**3. CAMBIO DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

El artículo 3 incorpora en el Servicio de la Deuda Pública, un cambio de fuente de financiamiento por ¢3.168.612.748,94 (tres mil ciento sesenta y ocho millones seiscientos doce mil setecientos cuarenta y ocho colones con noventa y cuatro céntimos) en Intereses sobre Títulos Valores Internos de Largo Plazo.

**4. ELIMINACIÓN DE CÓDIGOS PRESUPUESTARIOS DE PLAZAS VACANTES**

En el artículo 4 se incorpora el detalle por título presupuestario, de los códigos de puestos eliminados con su clase, cuyo contenido presupuestario se rebajó en modificaciones anteriores a este proyecto, así mismo se incluyen los códigos de los puestos eliminados, con su clase, cuyo contenido presupuestario va incluido en este presupuesto extraordinario, para un total de 1.968 puestos eliminados.



7.- Ley N.º 9922

Expediente N.º 22.016

**“APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N.º 9075-CR PARA FINANCIAR EL PROYECTO “FISCAL MANAGEMENT IMPROVEMENT PROJECT” “MODERNIZAR Y DIGITALIZAR LOS SISTEMAS TECNOLÓGICOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA CONOCIDO COMO “HACIENDA DIGITAL PARA EL BICENTENARIO”, ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO”**

**Expediente**

**N.º 22.016**

Fecha de inicio:

02/06/2020

Fecha de emitido:

17/11/2020

La iniciativa de ley plantea la aprobación del Contrato de Préstamo 9075-CR, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), cuyo monto es de \$156.640.000.

Los recursos del préstamo serán utilizados para financiar el Proyecto Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda, el cual es conocido como Hacienda Digital Para el Bicentenario.

El proyecto de ley está conformado por 6 artículos. En el artículo 1 se establece la aprobación del referido Contrato, cuyo texto forma parte integral de la iniciativa de ley. En el artículo 2 se señala que la ejecución del Proyecto se hará conforme a lo establecido en el citado Contrato y en el Manual Operativo, así como que el Ministerio de Hacienda contará con un Comité Directivo y establecerá una Unidad Coordinadora, para lo cual estará autorizado para realizar las contrataciones necesarias de personal profesional para la adecuada dirección del Proyecto. En el artículo 3 se indica que las adquisiciones de bienes y la contratación de obras o servicios serán efectuadas de acuerdo a las Políticas de Adquisiciones del BIRF; sin embargo, los principios constitucionales y el régimen de prohibiciones de contratación administrativa establecidos en la legislación ordinaria serán de aplicación obligatoria. En el artículo 4 se plantea que los recursos del préstamo serán depositados en la cuenta designada por la Tesorería Nacional, en cumplimiento del principio de Caja Única. En el artículo 5 se indica que los documentos que se requieran para formalizar el referido Contrato, el ente a cargo de la ejecución del Proyecto y las adquisiciones de bienes y servicios, no estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, timbres, tasas, contribuciones o derechos; así como que queda exonerada de todo tipo de pago la inscripción del referido Contrato en los registros correspondientes. En el artículo 6 se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto ejecutivo, realice la incorporación de los recursos del préstamo al Presupuesto Ordinario y Extraordinario vigente.

Fuente: AL-DEST-IEC-029-2020



## LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

### 8.- Ley N.º 9926

Expediente N.º 22.174

“LEY DE PRESUPUESTO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO ECONÓMICO 2021”

#### Expediente

N.º 22.174

Fecha de inicio:

01/09/2020

Fecha de emitido:

26/11/2020

Por su naturaleza, este proyecto no se resume.

### 9.- Ley N.º

Expediente N.º 21.256

“LEY PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS POR MEDIO DE LA LEY N.º 7575, “ LEY FORESTAL”, DE 13 DE FEBRERO DE 1996, Y SUS REFORMAS”

#### Expediente

N.º 21.256

Fecha de inicio:

11/02/2019

Fecha de emitido:

25/11/2020

Mediante un artículo único, se reforma el artículo 65 de la Ley 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996. Este se refiere a la disposición de productos decomisados.

Entre otros aspectos, se establece que, en el caso de madera que llegue al poder del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) como resultado de un desastre natural o por ampliación o mantenimiento de carreteras, sean estas rutas nacionales o cantonales, siempre que los propietarios del recurso forestal sean desconocidos, o de madera decomisada que no haya sido adjudicada en remate o adquirida según las disposiciones de este artículo, una vez firme la sentencia condenatoria, el Ministerio de Ambiente y Energía queda autorizado para:

- a) Aprovechar dicha madera en obras requeridas para el mejoramiento de infraestructura en las áreas silvestres protegidas.
- b) Donar al Ministerio de Educación Pública (MEP) dicha madera, previa solicitud de los interesados.
- c) En caso de que existan remanentes de madera no requerida por el Ministerio de Educación Pública, se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía para que done esta madera remanente a organizaciones sin fines de lucro que la soliciten.

Rige a partir de su publicación.



10.- Ley N.º

Expediente N° 21.737

“REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.º7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998”

**Expediente**

**N.º 21.737**

Fecha de inicio:

03/12/2019

Fecha de emitido:

25/11/2020

Según la exposición de motivos, el fin del proyecto es “mejorar las condiciones de seguridad de la población, coadyuvar con las autoridades públicas en el abordaje de las faltas administrativas y legales que generan alteración del orden público, o perjuicio al gobierno local.”

Mediante un artículo único, se reforma el artículo 90 bis del Código Municipal , con el fin de incorporar en la regulación actual, lo siguiente:

En cuanto a la suspensión de la licencia municipal para ejercer la actividad lucrativa se adicionan dos causales, sean:

- Por falta de pago de 2 o más trimestres, sean consecutivos o alternos.
- Por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.

Así mismo se establece que será sancionado con multa equivalente de tres salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, siempre y cuando no medie arreglo de pago, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia, infrinja las normas de funcionamiento, incurra en alguna actividad comercial o productiva que incumpla las normas sanitarias vigentes, comercialice productos que han evadido impuestos de ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad podrá revocar, previo debido proceso, la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Se dispone además, que serán las municipalidades las responsables de velar por el cumplimiento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.



## LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

|  |  |
|--|--|
| <b>11.- Ley N.º</b><br><b>Expediente N.º 21.982</b><br><b>“DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO DE LA APICULTURA COMO UNA ACTIVIDAD DE IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL, SOCIAL Y ECONÓMICO DE COSTA RICA Y DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DE LAS ABEJAS”</b> |  |
| <b>Expediente N.º 21.982</b><br>Fecha de inicio:<br>20/05/2020<br>Fecha de emitido:<br>25/11/2020  | <p>Con esta nueva ley, se declara de interés público la apicultura por ser una actividad de importancia para el desarrollo ambiental, social y económico de Costa Rica.</p> <p>Por ello, el Estado deberá tomar las medidas preventivas y progresivas que correspondan para impulsar e incentivar acciones y programas orientados al emprendimiento, la capacitación, la investigación, la ejecución y el desarrollo de la apicultura.</p> <p>Se declara además, el 20 de mayo de cada año como el Día Nacional de las Abejas y otros Polinizadores y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) tomar las acciones apropiadas para promover las actividades conmemorativas de este día.</p>   |
| <b>12.- Ley N.º</b><br><b>Expediente N.º 21.830</b><br><b>“REFORMA DEL INCISO Q) DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 8718 Y SUS REFORMAS, PARA FORTALECER LA ATENCIÓN INTEGRAL Y CAPACITACIÓN DE MUJERES QUE SON O HAN SIDO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”</b>                |  |
| <b>Expediente N.º 21.830</b><br>Fecha de inicio:<br>09/03/2020<br>Fecha de emitido:<br>25/11/2020  | <p>Mediante un artículo único, con esta Ley se reforma el inciso q) del artículo 8 de la Ley 8718, Autorización para el Cambio de Nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la Distribución de Rentas de las Loterías Nacionales, de 17 de febrero de 2009. El texto es el siguiente:</p> <p>“Artículo 8- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar</p> <p>(...)</p> <p>q) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para programas de prevención y atención de las personas que son o han sido víctimas de la explotación sexual comercial y atención integral de mujeres que han sido víctimas de violencia, en sus distintas manifestaciones; incluye la construcción y el equipamiento de albergues. Esto conforme al Manual de Criterios para la Distribución de Recursos de la Junta de Protección Social.</p> <p>Rige a partir de su publicación.”</p> |

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.